

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

AUTO N° 14044

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento, la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en actividades de inspección y seguimiento a la obra de taponamiento existente en el caño Betancí “Puerto Junquillo”, en la vereda Maracayo, perteneciente a corregimiento de Tres Piedras, Municipio de Montería, el día 22 de noviembre de 2021, profesionales de los Grupos de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, contando con el acompañamiento del señor Albeiro Burgos, habitante del corregimiento de Tres Piedras. Zonas aledañas al punto denominado “Puerto Junquillo” en el Municipio de Montería-Córdoba, generándose informe de visita GGR N° IV 2021 – 1171, de fecha 23 de noviembre de 2021.

Que atendiendo el informe en mención, la Corporación CVS por medio de Auto N°13068 del 14 de marzo de 2022, ordenó la apertura de una indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con la finalidad de recolectar información necesaria que permitan determinar la existencia de una posible infracción de la normatividad ambiental, en lo que tiene que ver con la construcción de una obra tipo terraplén o muro de contención en el caño Betancí denominada “Tapón del Caño Betancí”, de aproximadamente 85 metros de longitud con 2 metros de alto, ubicada a la margen izquierda del Caño Betancí, corregimiento de Tres Piedras, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba.

En igual sentido y amparados en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por medio de nota interna CVS N° 20223100709, la Corporación CVS, remitió solicitud de ampliación y/o aclaración del informe GGR IV N° 2021- 1171 del 23 de noviembre de 2021, a la Subdirección de Gestión Ambiental., con el fin de que se precisara lo siguiente:

1. Se indique si la para la obra denominada “tapón del Caño Betancí”, fue aprobado Plan de Manejo Ambiental por parte de la Corporación, en caso afirmativo dar traslado a ésta oficina

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N° 14044

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2022

copia íntegra de la Resolución o acto administrativo por el cual se adoptó dicha decisión y el concepto técnico que dio viabilidad a la aprobación de dicho Plan de Manejo.

2. Se establezca la identificación plena de los habitantes y propietarios de los predios aledaños al lugar donde se encuentra la obra antrópica ya que se indica en el informe GGR N° IV 2021-1171 del 23 de noviembre de 2021 fueron quienes construyeron la mencionada obra.

3. Que se informe a esta oficina las razones técnicas por las cuales se indica que la obra denominada “Tapón del Caño Betancí” es una obra provisional, cuando se determina la misma fue realizada en concreto y que de acuerdo a la declaraciones de un habitante de la zona quien acompañó la visita, indica que el último mantenimiento a la infraestructura fue hace 23 años aproximadamente, razón por la cual da cuenta que no es una obra provisional”

Que por medio de nota interna CVS N° 20223101125 del 29 de abril de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, da respuesta a los requerimientos realizados por medio del Auto N° 13068 del 14 de marzo de 2022, así:

“(…) Se procede a responder la solicitud realizada mediante la nota interna citada en el asunto con radicado No. 20223100709.

1. Se indique si la para la obra denominada “tapón del Caño Betancí”, fue aprobado Plan de Manejo Ambiental por parte de la Corporación, en caso afirmativo dar traslado a ésta oficina copia íntegra de la Resolución o acto administrativo por el cual se adoptó dicha decisión y el concepto técnico que dio viabilidad a la aprobación de dicho Plan de Manejo.

Al consultar la información conocida por profesionales encargados de las diferentes temáticas de la Subdirección de Gestión Ambiental (áreas protegidas, Licencias y permisos, Grupos de Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio climático), se estableció que, La Corporación en su momento no recibió en su despacho documento alguno relacionado con la solicitud de evaluación para construcción de la obra denominada “tapón del Caño Betancí”, por tanto, esta Autoridad Ambiental no se pronunció mediante concepto técnico, informe y/o acto administrativo que diera viabilidad a dicho proyecto.

2. Se establezca la identificación plena de los habitantes y propietarios de los predios aledaños al lugar donde se encuentra la obra antrópica ya que se indica en el informe GGR N° IV 2021-1171 del 23 de noviembre de 2021 fueron quienes construyeron la mencionada obra.

La visita técnica del informe citado fue acompañada por el señor Albeiro Burgos como representante de los habitantes de la comunidad del Corregimiento de Tres Piedras (zona aledaña al punto denominado “Puerto Junquillo”, vereda Maracayo), quién indicó que la obra provisional tipo Terraplén fue construida por todos los habitantes de la zona aledaña al canal de Betancí, debido al agrietamiento del terreno colindante al “Tapón”, con el fin de mitigar una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N° 14044

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2022

problemática de socavamiento de terreno o erosión fluvial, producto del desbordamiento del caño Betancí.

Ahora bien, para esta dependencia no es posible realizar la identificación plena de los habitantes de la zona aledaña al canal de Betancí que participaron en la construcción del terraplén en el año 2021, debido a las dinámicas sociales existentes en el territorio y el constante flujo de habitantes por diferentes aspectos como el período de vacaciones, migración interna, y otras situaciones manifestadas por la comunidad. No obstante, a pesar de ser personas indeterminadas, se debe considerar lo establecido en el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual, entre otras cosas indica que, los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo, obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieron.

3. Que se informe a esta oficina las razones técnicas por las cuales se indica que la obra denominada “Tapón del Caño Betancí” es una obra provisional, cuando se determina la misma fue realizada en concreto y que de acuerdo a las declaraciones de un habitante de la zona quien acompañó la visita, indica que el último mantenimiento a la infraestructura fue hace 23 años aproximadamente, razón por la cual da cuenta que no es una obra provisional”.

Como se indica textualmente en el informe de visita GGR No. IV 2021 – 1171: “La obra provisional tipo terraplén, de aproximadamente 85 metros de longitud con 2 metros de alto, ubicada en la margen izquierda del Caño Betancí, fue construida por los habitantes de zona, con ayuda de los propietarios de las fincas más cercanas, para mitigar una problemática de socavamiento de terreno o erosión fluvial, producto del desbordamiento del caño Betancí, y las fluctuaciones del nivel en el mismo, que produjo agrietamiento severo en los terrenos circundantes a la estructura de contención denominada Tapón de Betancí”. (Subrayado fuera de texto.)

Por lo anterior se informa que, de ninguna forma se indica o afirma que la obra denominada “Tapón del Caño Betancí” es provisional, por el contrario, se indicó que la obra denominada PROVISIONAL es el TERRAPLÉN realizado en 2021 con dimensión aproximada de 85 metros de longitud con altura aproximada de 2 metros, construida por la comunidad aledaña al caño, como producto del socavamiento de la obra “Tapón del Caño Betancí”...”

Que a pesar de haberse solicitado el apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, no fue posible la identificación e individualización de los presuntos infractores, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis (6) meses desde la apertura de la indagación, sin que se hubiesen podido reunir los elementos probatorios para dar inicio a la

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

AUTO N° 14044

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2022

investigación ambiental, resulta pertinente dar cierre a la etapa de indagación y ordenar el archivo de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N° 14044

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2022

disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En igual sentido en el artículo 17 de la mencionada ley 1333, se establece *“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Ahora bien, atendiendo que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales y considerando que la CAR CVS en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 10773 del 20 de mayo de 2019, con la finalidad de identificar a la personas presuntamente responsables de las afectaciones ambientales al recurso forestal con la presunta de la tala ilegal de varios árboles y aprovechamiento forestal de los mismos, ubicados en 10 puntos, en un trayecto de 3,48 km a partir del km 56,6 en distancia tomando como punto de referencia el Km 15 hacia el Municipio de Tierralta, sin que se pudiera identificar los presuntos infractores para dar inicio a la apertura de una investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, se procederá al archivo del expediente.

Por lo tanto la CAR CVS, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

AUTO N° 14044

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2022

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Auto N° 13068 del 14 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental.

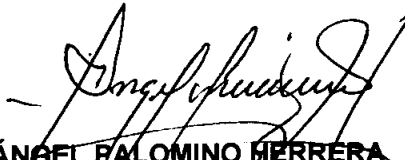
ARTICULO TERCERO: Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, la verificación de la destrucción de la obra provisional tipo terraplén realizada por la comunidad del Corregimiento de Tres Piedras y realizada en el Caño Betancí, amparados en el Artículo 124 del Decreto 2811 de 1974, en caso contrario, remítase informe técnico en el que se plasmen las condiciones actuales de la obra y si persisten las causas que dieron origen a la construcción de la misma e identificar plenamente a los presuntos infractores, con el fin de poder adelantar las actuaciones administrativas que por Ley corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS